Puerto Madryn, de Junio de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia e Incapaces S/ Medida de Protección de: (menores M. y M. B. I. R.)"** Expte. 131 Año 2012 venidos del Juzgado de Familia N º 2 (Expte. 597/2009), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 981 la Sra. Defensora Pública Civil, Dr. Mónica Beatriz Espara, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N º 190/2012 de fs. 970/973.

I. A fs. 970/973, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado N º 2, resuelve rechazar el pedido de declinación de competencia planteado por la Defensora Pública Civil.

Funda su decisorio en que si bien la joven actualmente se encuentra internada en la ciudad de San Carlos de Bariloche, lo hace de manera temporal, provisoria hasta tanto se encuentre en condiciones de sostener un tratamiento de carácter ambulatorio y por no haber otro establecimiento adecuado dentro de la provincia.

Destaca que el centro de vida de la joven, se encuentra en esta ciudad y en Puerto Pirámides, donde se viven su pequeña hija, su madre y su hermana quienes están trabajando de manera articulada para cuando la adolescente regrese a la ciudad.

Señala que a través de distintos organismos habilitados, como la Secretaría de Salud de la Provincia, ha procurado el control del tratamiento y las condiciones de alojamiento de M. B..

Resalta que no desconoce el criterio sustentado por la Corte Suprema, pero que en el caso que le ocupa no es idéntica la plataforma fáctica a la de los precedentes ya citados, ya que no se está frente a un proceso de control de internación ni un proceso de incapacidad, sino a una medida de protección

de derechos de una menor de edad donde el abordaje es integral y abarca diferentes aspectos.

A fs. 981, la Sra. Defensora Pública Civil, apela dicho decisorio, fundando su memorial a fs. 992/995.

Se agravia la Sra. Defensora por las contradicciones en las que incurre la Sra. Jueza de Primera Instancia en la resolución en crisis.

Indica que ante una internación involuntaria, se debe salvaguardar el principio de inmediatez a los fines de garantizar los derechos fundamentales de las personas internadas.

Resalta que la internación no es cautelar, que la adolescente se encuentra privada de su libertad bajo un régimen de internación involuntario desde agosto de 2011, y continuará en esa condición, hasta tanto no se disponga por lo profesionales tratantes su alta.

Señala que la internación de la joven no se ha controlado en forma efectiva y personal, vulnerándose sus derechos, viéndose privada de tomar contacto directo con el Juez, con el Asesor de Familia e Incapaces, como con su abogado.

Esgrime que resulta agraviante que la jueza de grado valore como centro de vida de M. B. I. R. la ciudad de Puerto Madryn ya que, el decreto reglamentario de la Ley 26.061 aclara que el concepto de centro de vida se interpretara de manera armónica con la definición de residencia habitual.

Destaca que el concepto de tutela efectiva que valora la magistrada, no es el definido por la Corte Suprema de la Nación y las normas supra nacionales, ya que el mismo no se garantiza con la inclusión de informes periódicos en el expediente del lugar de internación.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Es sabido que las medidas excepcionales de protección a niños, niñas o adolescentes, tienen como objeto la conservación o recuperación por parte del sujeto, el ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, caracterizándose por ser limitadas en el tiempo, pudiendo persistir mientras continúen las causas que le dieron origen.

Del estudio de las constancias de autos, nos encontramos con una joven en una situación de vulnerabilidad e inestabilidad, circunstancia delicada, ya que si bien existen distintos grupos de profesionales y sostén trabajando juntamente con ella, no se ha podido resolver su situación.

La Corte ha indicado, que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño "estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente" (Comité, Observación general N º 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, Párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).-

No es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del "interés superior del niño" si no es analizando cada caso en particular, porque precisamente la consideración del niño como persona, sujeto de derechos, exige atender a sus circunstancias particulares.

La Sra. Defensora Pública señala que de continuar interviniendo la Jueza de grado se vulneran los derechos de M. B., impidiéndole la inmediatez que este tipo de procesos requiere.

Contrariamente a la opinión de la recurrente, consideramos que es acertada la decisión de la Sra. Magistrada de la instancia anterior, y ello, porque

como bien lo señala en sus fundamentos la Jueza de grado, nos encontramos frente a una medida de protección en la cual, si bien se ha dispuesto la internación de la joven M. B., ello es como resultado de las medidas que como Magistrada puede determinar, y la cual es limitada en el tiempo, a diferencia de lo que puede ocurrir en las internaciones psiquiátricas.

Esta Cámara no desconoce los criterios sustentados por los altos Tribunales, pero no puede aplicarse genéricamente a todos los supuestos, porque de esa forma se estaría violentando el interés superior del niño; es de máxima importancia analizar cada caso en particular y las consecuencias que trae aparejada cada decisión que se toma en relación a la joven.

La Magistrada *a quo* viene entendiendo en los presentes autos desde el año 2009, trabajando con la joven y la familia de ésta.

Cabe resaltar que la joven hace casi un año que se encuentra alojada en la Comunidad Terapéutica A., y que desde ese momento y a través de distintos organismos estatales la Jueza *a quo* ha realizado los controles de internación de la joven, como así también ha ido trabajando para el egreso de la misma, tanto con ella, como con su grupo familiar.

Si bien es cierto lo que señala la Sra. Defensora Pública Civil en relación a que la medida de protección es respecto de M. B. y no de su madre, no hay que olvidarse que la joven tiene una pequeña hija la cual es parte en el expediente judicial, por tal motivo es de suma importancia trabajar integralmente, circunstancia que viene sucediendo desde el año 2009.

Debe tenerse en cuenta que M. B. debió ser internada en Bariloche, ante la ausencia en nuestra circunscripción de comunidades terapéuticas, siendo tal internación delimitada en el tiempo.

Sería contrario a tales intereses que un Tribunal de Familia de la Pcia. de Río Negro se declarara incompetente, o si por distintos motivos la joven debiera ser trasladada a otra comunidad terapéutica en otra provincia; cada

juez declinaría su competencia, no existiría continuidad en el trabajo que realizan éstos para lograr que la joven se recupere y vuelva al seno familiar.

Como es sabido la regla general señala que la competencia es (en principio) no prorrogable, salvo los casos que excepcionalmente el Código Procesal Civil y Comercial establece, no encuadrando el caso de autos en ninguno de dichos supuestos.

Conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, es de suma importancia la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados.

En virtud del mentado principio, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó y que viene actuando; ello así porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitada por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

"*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (Art. 6 Ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. Art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (Ac. 105.736 "A. , I. B. c/S. , G.H. . Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia n º 3 y Tribunal de Familia n º 2 de La Matanza".).

Consideramos que la Sra. Magistrada *a quo* priorizó el interés superior de la joven al no declinar la competencia, y decidir, hasta tanto se clarifique la situación de la misma continuar interviniendo, ya que lo viene haciendo desde el año 2009.

Por lo expuesto y dada la particularidad del presente caso, no pareciera atinado que cada vez que la joven se mude de ciudad, los Jueces de cada

circunscripción declinen su competencia, por ello, y hasta tanto no pueda tenerse mayor certeza en la forma que se resolverá la situación de la joven, es conveniente que siga interviniendo la Sra. Jueza de grado que lo viene haciendo, por lo que se confirmará la resolución en crisis.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente (Art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria de fs. 970/973, registrada bajo Nº 190/12 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente (Art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N ° 50 /2012 SIF.